

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA NUBIA IDÁRRAGA LONDOÑO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00349 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	011

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARÍA NUBIA IDÁRRAGA LONDOÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto la ejecutada debidamente notificada dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 (archivo 05, cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, conforme al precitado decreto, quedando notificada de manera personal **el 20 de noviembre de 2023**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

-Pagaré No. 4097440443867670-5471290002704282 suscrito el 9 de septiembre de 2021 (archivo 05, cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$7'274.017,00), más NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$9'754.633,00), por concepto de capital; más los intereses de plazo, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1'487.472,00), adeudados y liquidados desde el 21 de diciembre de 2022 al 4 de agosto de 2023, más DOS MILLONES

TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$2'036.418,00), adeudados y liquidados desde el 11 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior; más los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999); más DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$244.660,00), más DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$202.690,00), por otros conceptos.

-Pagaré No. 15092125 suscrito el 22 de noviembre de 2021 (archivo 05, cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$48'787.287,00), por concepto de capital atribuido a la obligación 1755025526; más los intereses de plazo, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS M/L (\$7'285.721,00), adeudados y liquidados desde el 22 de diciembre de 2022 al 4 de agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior; más los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999); más SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$797.082,00), por otros conceptos.

-Pagaré No. 17773529 suscrito el 15 de marzo de 2022 (archivo 05, cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$49'113.136,00), por concepto de capital atribuido a la obligación 1755025591; más los intereses de plazo, por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7'078.545,00), adeudados y liquidados desde el 16 de enero de 2023 al 4 de

agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior; más los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999); más OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$852.390,00), por otros conceptos.

-Pagaré No. 17773541 suscrito el 15 de marzo de 2022 (archivo 05, cuaderno principal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$74'236.638,00), por concepto de capital atribuido a la obligación 507419993557; más los intereses de plazo, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$7'645.707,00), adeudados y liquidados desde el 23 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior; más los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999); más UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1'119.983,00), por otros conceptos.

-Pagaré No. 17773881 suscrito el 15 de marzo de 2022 (archivo 05, cuaderno principal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$73'587.551,00), por concepto de capital atribuido a la obligación 507419993559; más los intereses de plazo, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5'677.539,00), adeudados y liquidados desde el 23 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior; más los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio,

305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999); más **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$847.469,00)**, por otros conceptos.

-Pagaré No. 15092124 suscrito el 22 de noviembre de 2021 (archivo 05, cuaderno principal.), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9'528.764,00), por concepto de capital atribuido a la obligación 4425490587271018; más los intereses de plazo, por la suma de DOS MILLONES CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2'005.141,00), adeudados y liquidados desde el 14 de febrero de 2023 al 4 de agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior; más los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999); más SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$78.310,00), por otros conceptos.

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9'300.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de MARÍA NUBIA IDÁRRAGA LONDOÑO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$7'274.017,00), más NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$9'754.633,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4097440443867670-5471290002704282.
- Por concepto de intereses de plazo, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1'487.472,00), adeudados y liquidados desde el 21 de diciembre de 2022 al 4 de agosto de 2023, más DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$2'036.418,00),

- adeudados y liquidados desde el **11 de enero de 2023** al **4 de agosto de 2023**, de acuerdo a la obligación anterior
- Por los intereses moratorios causados desde el **5 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$244.660,00),** más **DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$202.690,00),** por otros conceptos.
- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$48'787.287,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 15092125 atribuido a la obligación 1755025526.
- Por concepto de intereses de plazo, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$7'285.721,00), adeudados y liquidados desde el 22 de diciembre de 2022 al 4 de agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **5 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$797.082,00)**, por otros conceptos.
- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$49'113.136,00),** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 17773529 atribuido a la obligación **1755025591**.
- Por los intereses de plazo, por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7'078.545,00), adeudados y liquidados desde el 16 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **5 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$852.390,00),** por otros conceptos.
- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$74'236.638,00),** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 17773541 atribuido a la obligación **507419993557**.
- Por los intereses de plazo, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$7'645.707,00), adeudados y liquidados desde el 23 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **5 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1'119.983,00),** por otros conceptos.
- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$73'587.551,00),** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 17773881 atribuido a la obligación **507419993559**.
- Por los intereses de plazo, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5'677.539,00), adeudados y liquidados desde el 23 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023, de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **5 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$847.469,00),** por otros conceptos.

- Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9'528.764,00),** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 15092124 atribuido a la obligación **4425490587271018**.
- Por los intereses de plazo, por la suma de **DOS MILLONES CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$2'005.141,00),** adeudados y liquidados desde el **14 de febrero de 2023** al **4 de agosto de 2023,** de acuerdo a la obligación anterior.
- Por los intereses moratorios causados desde el **5 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L** (\$78.310,00), por otros conceptos.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9'300.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. <u>022</u>

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín <u>14 de febrero de 2024</u>

YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e0cd13a69db69d5bec4a0e2d82faf6a8c0aa1f388111d9665ecf57dbb76b194

Documento generado en 13/02/2024 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica